



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00541 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se indicará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, configurativa de la causal de larga ausencia, endilgada a la señora **JHORLENY FLÓREZ ARIAS**, y consagrada en el artículo 310 del Código Civil, así como la última fecha (día, mes y año) de contacto de la demandada con sus hijas.

2.- Se servirá aclarar en el hecho 8º y algunos apartes de la demanda, lo alusivo con la señora MARÍA FRANCERIS OCHA HIGUITA, de quien se dice ser la abuela por parte “materna”, pero en otros se dice ser abuela paterna.

3.- De conformidad con el artículo 395, inciso 2º, del Código General del Proceso, en concordancia con el orden indicado en el artículo 61 del Código Civil, se indicará el nombre de los parientes por línea **paterna y materna** de las adolescentes **SHARON y SHARIT PILAR CELADA FORES**, que deban ser citados a esta demanda. Ello, por cuanto en dicho acápite de prueba testimonial, se mencionan los allí consignados como parientes por línea “materna”, cuando al parecer son de línea paterna.

4.- En el subtítulo de notificaciones, en cuanto a la dirección física de la demandada, se expresará la municipalidad a la que pertenece la misma.

5.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **JHORLENY FLOREZ ARIAS** informará la forma como la obtuvo y allegará

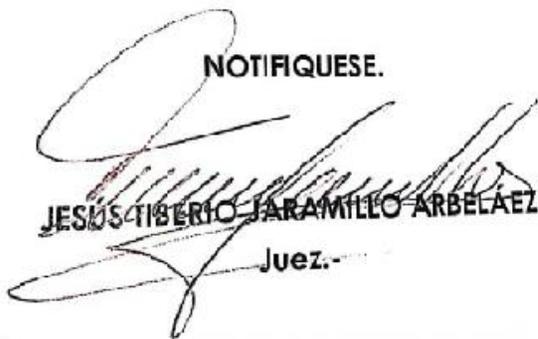
las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.

6.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar si la dirección de correo electrónico de la Dra. LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA, inscrita en el poder otorgado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la señora **JHORLENY FLÓREZ ARIAS**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a aquélla. Del mismo modo deberá proceder el señor **JAMES JHIOBANY CELADA OCHOA** cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.